*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 2, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

"Y , Julián Vicente s/ calumnias"

CSJ 5983/2014/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Correccional N° 1 del departamento judicial Zarate- Campana, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 2, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la querella deducida por Hugo Eduardo M contra Julián Vicente Y , por calumnias e injurias. El hecho habría tenido origen en una carta remitida al directorio de "Charcas de La Cruz", en la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, el contenido de dicha misiva fue enviado también por correo electrónico a los propietarios del barrio privado "Chacras de la Cruz", ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal, resolvió, luego del planteo interpuesto por la defensa de Y , remitir las actuaciones a la justicia nacional en lo correccional, por considerar que a ella le correspondía entender en esta causa por razón del territorio (fs.29/32).

Ésta, rechazó tal atribución toda vez que resta determinar el lugar de recepción de los correos electrónicos enviados a los propietarios del barrio privado (fs.34/35).

Con la insistencia del juzgado provincial, quedó trabada esta contienda (fs. 36/37).

Creo oportuno señalar que, para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte

del magistrado que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues sólo con la insistencia por parte de la Cámara, se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no impide el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Respecto del fondo de la cuestión, ha sostenido el Tribunal que corresponde entender en la querella por injurias, al juez del domicilio desde donde se generó y divulgó la información injuriante (Fallos: 323:4197 y 330: 4260).

En ese sentido, y toda vez que la carta sobre la que fundamentalmente se apoya la querella fue enviada a la sede del directorio de "Charcas de La Cruz", ubicada en esta Capital, entiendo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Correccional n° 2, conocer en la presente causa.

Buenos Aires, 24 de junio de 2015.

E S C O P I A. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación